



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 30 MAY 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 287

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDINEVER VEGA MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00014-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega justificación de inasistencia de los testigos, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonio dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, se hace necesario mencionar que esta diligencia se reprogramará por esta única vez, siendo deber de la parte interesada prestar su colaboración para la comparecencia de los testigos, así mismo, comunicarle con anterioridad la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia.

En mérito de lo expuesto y por ser procedente su solicitud, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **7 de noviembre de 2017 a las 10:00 am** para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonios prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Las partes quedan **CITADAS** mediante la notificación por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA- 298

Florencia Caquetá, 30 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00084-00
DEMANDANTE: JARDINANDO RADA MONROY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 92 A 97 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **JARDINANDO RADA MONROY Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** Y, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 MAY 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 359

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH POLANÍA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00101-00

Presentada por la parte actora solicitud de complementación al dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 08 de noviembre de 2016 visible a folios 9 al 13 del cuaderno de pruebas parte actora, se procederá por secretaría a remitir mediante oficio el citado escrito para que sea absuelto por la Junta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIEMERO: REMITIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la solicitud de complementación al dictamen pericial No. 7137, para que sea resuelta a la mayor brevedad posible. Para el efecto remítase nuevamente copia de las historias clínicas, del escrito de complementación al dictamen y de este proveído, a costa de la parte actora. En caso de ser necesario ORDÉNESE remitir nuevamente al señor ARBEY GARCÍA POLANÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA- 300

Florencia Caquetá, 30 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00127-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARCÍA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 279 A 281 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **CARLOS ARTURO GARCÍA MEJÍA Y OTROS** contra la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidades accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-304

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	LUZ BERCY BRAVO HOME Y OTROS.
ACCIONADO	ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS.
RADICACIÓN	18-001-33-31-902-2015-00034-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD", y la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

2. ANTECEDENTES.

En escrito de fecha 16 de septiembre de 2016, el apoderado de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-**, llama en garantía a la **ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO** y a la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**.

Afirma que entre **ASMET SALUD E.S.S E.P.S.S** y la **ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, se suscribió contratos de prestación de servicios de salud **No.A-274-12** con vigencia 01 de marzo de 2012 a 31 de diciembre de 2012 para prestación de servicios de salud de baja complejidad; Contrato **No.A276-12** con vigencia 01 de abril de 2012 a 31 de diciembre de 2012, para prestación de servicios de detección temprano y protección específica por facturación; Contrato **No.A-383-13** con vigencia 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013 para prestación de servicios de atención de partos y Contrato **No.A-381-13** con vigencia 01 de enero de 2013 para prestación de servicios de salud de baja complejidad.

En igual sentido, arguye que entre **ASMET SALUD E.S.S E.P.S.S** y la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, se celebró **contratos No. A-406-13** con vigencia 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013 para prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad y Contrato **No.A-403-13**, con vigencia 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, para servicios de salud de promoción y prevención.

En sustento de lo anterior, aporta copia de cada uno de los contratos enunciados.

Por otro lado, mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2016, la apoderada de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, se sirve llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**, argumentando que la ESE suscribió la póliza No.1001867 denominada seguro de responsabilidad civil, cuyo objeto era amparar la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado, en la prestación de servicios de salud, con vigencia desde el 15 de febrero de 2013 al 15 de marzo de 2013, por un valor de \$300.000.000 pesos, y la cual se encontraba vigente para la época de los hechos febrero-marzo de 2013.

En sustento de su solicitud, aporta copia simple de la Póliza No. 1001867 (fl.4-5 C. Llamamiento) y Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A (fl. 6-16 C. Llamamiento).

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA consagra la figura del llamamiento en garantía, y menciona que *" Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación",* y deberá contener *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

Concordante con la norma anterior, el artículo 64 del CGP, establece la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, e indica que se podrá hacer en la demanda o dentro del término para contestarla. La anterior disposición se aplica por remisión expresa que hiciera el artículo 227 del CPACA.

De conformidad con las normas precitadas, procede el Despacho a realizar el análisis de procedencia del llamamiento en garantía efectuado por las entidades accionadas.

a. Llamamiento en garantía de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, contra E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO y a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Resultaría procedente acceder a la petición deprecada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, sino es porque el Despacho se percata que las entidades llamadas en garantía, esto es, la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO y a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, hacen parte del extremo pasivo de la presente Litis, y por lo tanto resulta improcedente su vinculación como tercero, todas vez que estas fueron llamadas por la parte pasiva para que integraran el contradictorio, resultando infundado acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, pues se trata de una utilización indebida de la figura.

Adicionalmente ASMET SALUD no demostró que la vinculación contractual con la ESE Hospital María Inmaculada y la ESE Fabio Jaramillo Londoño, conllevara a que dichas entidades asumieran la responsabilidad extracontractual en caso que ASMET SALUD fuera demandada en procesos de reparación directa, ni que actuaran como garantes.

Es decir que en caso de existir una condena en contra de ASMET SALUD, por vía contractual no hay ningún nexo que implique que las ESE demandadas tuvieran que asumir patrimonialmente la responsabilidad de ASMET SALUD, ni servir de garantes o subrogarlo como demandadas en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, al hacer lectura de las razones que expone ASMET SALUD, señala que está exenta de cualquier tipo de responsabilidad por reclamaciones de terceros frente a la prestación del servicio médico, siendo netamente un asunto que debe asumir la ESE de acuerdo a las cláusulas de los contratos anexos, es decir, el llamamiento en garantía no es otra cosa que una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en los contratos que suscribió con las ESE.

En consecuencia el despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía no solo es improcedente porque los llamados ya son demandados, sino además añade que (i) el extremo demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción y (ii) no existe contrato o documento que acredite que las llamadas en garantía deban subrogar a ASMET SALUD como demandando, o pagar una eventual condena a su nombre.

b. Frente al llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, contra la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.

Encuentra el Despacho que el llamamiento efectuado por la E.S.E. Hospital María Inmaculada, cumple con los requisitos que trata el artículo 225 del CPACA, que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y que se aportó prueba de la relación contractual entre el llamante y el llamado en garantía, en consecuencia resulta procedente su vinculación dentro de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, contra la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, contra la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al llamado en garantía Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA- 296

Florencia Caquetá, 3 D MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ERIKA FERNANDA ABAD ALVAREZ.
DEMANDADO : INPEC Y OTRO.
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00073-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 92 A 97 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **ERIKA FERNANDA ABAD ALVAREZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 MAY 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 358

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-01096-00
Accionante: Leidy Carolina Collazos y Otros
Accionado: Municipio de Florencia

Presentada por la parte actora solicitud de complementación al dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 10 de mayo de 2016 visible a folios 13 al 18 del cuaderno de pruebas parte actora, se procederá por secretaría a remitir mediante oficio el citado escrito para que sea absuelto por la Junta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la solicitud de complementación al dictamen pericial No.11174955544 - 1512, para que sea resuelta a la mayor brevedad posible. Para el efecto remítase nuevamente copia de las historias clínicas, del escrito de complementación al dictamen y de este proveído, a costa de la parte actora. En caso de ser necesario ORDÉNESE remitir nuevamente a la señora LEIDY CAROLINA COLLAZOS CABRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA- 297

Florencia Caquetá, 30 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00101-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARAVÍZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL- RAMA JUDICIAL, INPEC.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 221 A 305 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **JUAN CARLOS GARAVÍZ RINCÓN Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL- RAMA JUDICIAL, INPEC.** , por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL- RAMA JUDICIAL, INPEC** Y, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-303

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BENJAMÍN JIMÉNEZ CERÓN Y OTROS
DEMANDADO	: CAPRECOM Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00111-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada CLINICA MEDILASER S.A., mediante escrito visible a folio 1 y 2 del cuaderno de llamamiento en garantía mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para tal efecto relaciona:

- Que la CLINICA MEDILASER S.A., suscribió con la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CLINICAS Y HOSPITALES, cuyo cobertura es *"a) RC como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicios profesionales en la salud de las personas b) responsabilidad que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o los profesionales de atención en salud de las personas"*, en virtud del cual se expidió la póliza No. 3701310000027, con vigencia desde el 30 de junio de 2011 hasta el 29 de junio de 2012, en la cual figura como asegurado la CLINICA MEDILASER S.A., es decir que para el mes de junio de 2012, fecha para la cual se desarrollaron los hechos dicha póliza de seguros se encontraba vigente.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 3701310000027 de fecha 28 de junio de 2011 (folios 3 - 20 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 30 de junio de 2010 hasta el 29 de junio de 2012, otorgada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., teniendo como objeto asegurado el señalado por la apoderada de la entidad accionada CLINICA MEDILASER S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 21 al 35 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, el llamamiento en garantía efectuado por la accionada CLINICA MEDILASER S.A., cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirla, y vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía de la CLINICA MEDILASER S.A.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

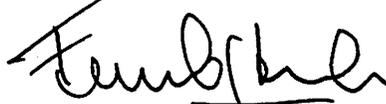
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A., y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **NOTIFICAR** en forma personal al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 484

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR RINCÓN MONROY
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00757-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor JULIO CÉSAR RINCÓN MONROY, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No.201611100459841 del 18 de marzo de 2016 y la Resolución No.201614201256691 del 29 de abril de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consecuentes al pago tardío de su pensión.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JULIO CÉSAR RINCÓN MONROY**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto

es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

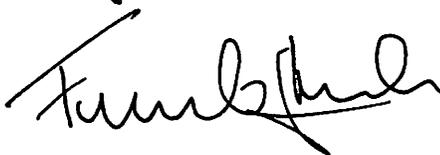
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994, y portador de la T.P. No. 159.058 del C.S. de la J. como apoderado del demandante JULIO CESAR RINCÓN MONROY, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 483

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNEY SÁNCHEZ MOLINA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-010-2016-00287-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor FERNEY SÁNCHEZ MOLINA, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No.20165660140721 del 10 de febrero de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación de su asignación mensual conforme al inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **FERNEY SÁNCHEZ MOLINA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

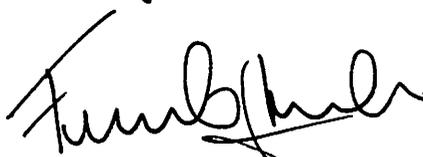
SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del demandante FERNEY SÁNCHEZ MOLINA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 47 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.131.746, y portador de la T.P. No. 215.933 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-548

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: ONOFRE PÉREZ RAMOS
INCIDENTADO	: COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00264-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante ONOFRE PÉREZ RAMOS contra el Comandante de la Estación de Policía de San Vicente del Caguán T. JOSÉ ANDRÉS QUESADA PALACIOS, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-235 del 26 de abril de 2017 se resolvió: “**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor ONOFRE PÉREZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.657, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor ONOFRE PÉREZ RAMOS el día 14 de febrero de 2017, mediante la cual solicitó copia auténtica de los informes policiales elaborados como consecuencia de los hechos donde fue impactado con arma de fuego el Subintendente Wilson Audor Romero y donde también el señor Onofre Pérez Ramos resultó agredido físicamente por agentes de la policía de ese municipio...”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 15 de mayo de 2017 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 18 de mayo de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por el accionante fue contestada y remitida por correo certificado el día 28 de marzo del presente año a través de la empresa Servientrega S.A., sin embargo, al enterarse del auto de apertura del presente incidente de desacato, procedieron a verificar el envío a través de la empresa de correos, encontrando que se cometió un error de digitación por parte de dicha empresa siendo remitida la información a otro destinatario.

Aduce, que por tal motivo no han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, además que debido al error presentado por la empresa

Servientrega se procedió a dar respuesta de nuevo al peticionario a la dirección Cra.6A # 6-15 barrio 7 de Agosto de esta ciudad, así mismo, se envió por medio electrónico al correo qytnotificaciones@qytabogados.com el día 26 de mayo del presente año.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, toda vez que la entidad accionada procedió a remitir a la dirección de notificaciones aportada en la petición, los informes policiales elaborados como consecuencia de los hechos donde fue impactado con arma de fuego el Subintendente Wilson Audor Romero y donde también el accionante resultó agredido físicamente por agentes de la policía de ese municipio.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Comandante de la Estación de Policía de San Vicente del Caguán demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al Comandante de la Estación de Policía de San Vicente del Caguán – T. JOSÉ ANDRÉS QUESADA PALCIOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-511

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BRAYAN LIZARDO CIFUENTES MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00776-00

ASUNTO:

Seria del caso proceder por secretaria a notificar el presente medio de control de Reparación Directa a la entidad accionada, si no es porque el Despacho observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de demanda presentada por el demandante; solicitud elevada por la apoderada del actor y revocación del poder.

ANTECEDENTES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura medio de control de reparación directa contra la Nación-MinDefensa-Ejército Nacional, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio, que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral.

Mediante auto interlocutorio JTA-1283 fechado 20 de febrero de 2017 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a las entidades accionadas, previa consignación de los gastos procesales.

El demandante en escrito radicado el día 03 de mayo de 2017 solicita el retiro de la demanda de conformidad al artículo 174 del CPACA.

Por su parte, la apoderada del actor el 08 de mayo de 2017 allega memorial manifestando que no coadyuva con la solicitud de retiro de la demanda radicada por el demandante, argumentando que si el demandante pretende no perseguir una indemnización del Estado por las lesiones padecidas, dicha solicitud debe adelantarse por intermedio del apoderado, teniendo en cuenta el derecho de postulación que exige el Código General del Proceso, así mismo, que el accionante está actuando con temeridad y mala fe al instaurar dos demandas por los mismos hechos y contra la misma entidad.

Finalmente el actor allega revocatoria del poder conferido a la profesional del derecho Laura Vannesa Perdomo Patiño.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la demanda puede ser retirada por el demandante en cualquier momento, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA.

Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

En ese mismo sentido, el artículo 96 del CGP establece que el demandante puede retirar la demanda mientras no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

Artículo 92. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

De las normas transcritas, se extrae que el demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se haya notificado a las entidades demandadas, situación que se configura en el presente caso, lo que permite acceder a la solicitud elevada por el accionante.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada por la apoderada del demandante de no aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el accionante, argumentando que para elevar dicha solicitud debe realizarse por intermedio del apoderado, teniendo en cuenta el derecho de postulación exigido por el Código General del Proceso, el Despacho no comparte dicho argumento, toda vez que la tanto la Ley 1437 de 2011 como la Ley 1564 de 2012 exige la comparecía a un proceso judicial por conducto de abogado, excepto en los casos en que permita su intervención directa.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 160 establece lo siguiente:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En ese mismo sentido, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 73 preceptúa:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En ese sentido, que claro que el accionante puede actuar directamente en el trámite procesal, sin necesidad de abogado cuando la Ley se lo permita, tal como sucede cuando se pretende el retiro de la demanda, puesto que las normas comentadas anteriormente posibilitan al accionante para que solicite el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya notificado a las entidades demandadas.

Adicionalmente, se tiene que así el demandante haya conferido un poder para ser representado en un procedimiento judicial, ello no significa que se deba atenerse única y exclusivamente a lo que el apoderado realice dentro del proceso, pues la norma lo habilita para que actúe en determinados casos, máxime cuando es el directo beneficiado del derecho que se persigue.

Finalmente, con relación a la solicitud de revocatoria del poder conferido por el accionante a la profesional del derecho Laura Vannesa Perdomo Patiño, al no exigirse requisito alguno, el Despacho accederá a dicha solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)”

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el señor BRAYAN LIZARDO CIFUENTES MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la profesional del derecho Laura Vanessa Perdomo Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.489.400 y Tarjeta Profesional No.174.628 del CSJ, de conformidad a lo establecido en las anteriores consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos al accionante sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA